

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LINA NATALIA PALACIO CARREÑO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.602.881, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el 1° de julio de 2021, instauró acción de tutela contra la entidad accionada, por vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que no había resuelto las solicitudes elevadas los días 23 de febrero y 23 de abril del año en curso.

Manifestó que el día 2° de julio hogaño, la autoridad distrital le envió los formularios para los predios AAA0266XHRU y AAA0266XFRU, con fecha máxima de pago el día 9° de julio de 2021, y le informó que las facturas generadas para la vigencia 2021, se encuentran activas y pagadas.

De otro lado, expresó que el 9° de julio de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando el envío de paz y salvo de los predios identificados con los CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU, y su respectiva valorización.

Finalmente, indicó que la Secretaría el 12 de julio de 2021 le envió el número de radicación de la petición, pero a pesar de ello, a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud, hecho que desconoce los términos legales y constitucionales para emitir pronunciamiento, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA

DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo a la solicitud y en los términos que establece la normatividad vigente, enviar el paz y salvo de los predios identificados con los CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU, y la valorización de los mencionados inmuebles, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través del doctor PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la tutelante el día 12 de julio de 2021 elevó solicitud por medio del radicado 2021ER105927O1, la cual fue resuelta el 19 de agosto del año en curso, por parte de la oficina de gestión del servicio de la subdirección de educación tributaria y servicio, comunicación que se envió al correo electrónico [linanp@hotmail.com](mailto:linanp@hotmail.com).

Añadió que la petición formulada por la accionante, fue remitida por competencia al IDU, a través del oficio 2021EE144466O1, al correo electrónico [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co).

Expresó la entidad accionada, que se ha resuelto de manera integral lo solicitado por la petente, por tal razón, no ha incurrido en violación al derecho fundamental de petición, aunado que la solicitud se tramitó dentro del plazo legal que tenía la entidad para emitir pronunciamiento.

Por lo expuesto, solicitó denegar la presente acción de tutela, dada la carencia actual de objeto, (05-fls. 2 a 9 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO, al no emitir respuesta a la solicitud enviada vía correo electrónico el día 9° de julio de 2021, y radicada por la entidad el 12 de julio de la misma anualidad, y a través la cual reclamó paz y salvo de predial y valorización de los predios con CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU, (01-fls. 8 y 9 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

---

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Para este Despacho no existe duda que la señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO, el día 9 de julio de 2021, envió mensaje de datos a la dirección electrónica [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), a través del cual solicitó paz y salvo de predial, y valorización de los predios con CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU, (01-fl. 8 pdf y 05-fl. 82 pdf).

Se encuentra demostrado, además, que la anterior solicitud fue radicada el día 12 de julio de 2021, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a la cual se le asignó el número 2021ER10592701, (01-fl. 9 pdf y 05-fl. 82 pdf).

Por su parte, la entidad accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio 2021EE14445701 del 19 de agosto de 2021, a través del cual resolvió la solicitud radicada el día 12 de julio del mismo año, (05-fls. 10 a 13 pdf).

En la mencionada comunicación, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ informó a la petente, que no se expide paz y salvo, pues ese documento fue abolido por el artículo 160 del Decreto 807 de 1993, sin embargo, le remitió los reportes de obligaciones pendientes de los predios con CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU.

De otro lado, y en relación con la valorización de los inmuebles, indicó la autoridad distrital en su respuesta que, el IDU es la entidad encargada de pronunciarse frente a esa solicitud, razón por la cual le dio traslado del derecho de petición, a través del oficio 2021EE14446601 del 19 de agosto de 2021, (05-fl. 16 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, y que el derecho de petición fue trasladado por competencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, allegó las constancias de entrega, de los mensajes de datos remitidos a las direcciones electrónicas [linanp@hotmail.com](mailto:linanp@hotmail.com) y [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co), el día 19 de agosto de 2021, (05-fls. 14, 15 y 83 pdf).

Se resalta en primer lugar, que la dirección electrónica [linanp@hotmail.com](mailto:linanp@hotmail.com), fue relacionada por la señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 7 pdf), y además, desde esta se remitió el derecho de petición a la autoridad accionada, (01-fl. 8 pdf); y en segundo lugar, el correo [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co) efectivamente pertenece al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y según información obtenida de la página web de esa entidad, en la cuenta antes referida, se reciben las peticiones de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante, toda vez que, en primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a través de los oficios 2021EE14445701 y 2021EE14446601 del 19 de agosto de 2021, resolvió de fondo la solicitud elevada por la señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO, y la remitió por competencia al IDU, para que se pronunciara frente a la pretensión relacionada con la valorización de los inmuebles con CHIP AAA0266XHRU y AAA0266XFRU (05-fls. 10 a 16 pdf) y, en segundo lugar, entre la fecha de radicación del derecho de petición *-12 de julio de 2021-*, y la de notificación de la respuesta *-19 de agosto de 2021-*, tan solo transcurrieron **27 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada, contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **31 de agosto de 2021**.

---

<sup>6</sup> 01-fls. 1 a 9 pdf.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora LINA NATALIA PALACIO CARREÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

#### **Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc6e983b413262c76ead01b0a2953935e640eaa9e6765dcb74eabdf075  
51ed82**

Documento generado en 26/08/2021 03:54:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**